

Al Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón

D./D^a:

DNI:

Domicilio:

Asunto: Recurso de reposición contra la liquidación de la tasa por recogida de residuos correspondiente al cuarto trimestre de 2024.

EXPONE:

Primero: Naturaleza jurídica incorrecta del tributo

Según el artículo 6 de la Ley 8/1989, una tasa se define como un tributo vinculado a servicios de recepción obligatoria o exclusiva del sector público. Sin embargo, la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Recogida de Residuos establece que los sujetos pasivos pueden optar por gestionar sus residuos mediante gestores privados autorizados (artículo 2.3). Esto demuestra que el servicio no es obligatorio ni exclusivo del Ayuntamiento, invalidando su calificación como tasa.

El Ayuntamiento describe en la Memoria Justificativa de Contratación que el servicio municipal solo es aplicable a quienes opten por él, lo que refuerza esta conclusión. Por tanto, el tributo debe considerarse una **prestación patrimonial pública no tributaria**, y tanto la liquidación como la ordenanza son nulas de pleno derecho conforme al artículo 47 de la Ley 39/2015.

Segundo: Vulneración del principio de capacidad económica (cuota fija)

La cuota fija se basa únicamente en los metros cuadrados del inmueble, sin considerar factores clave como la ubicación, calidad o momento de adquisición, lo que resulta en una estimación arbitraria de la capacidad económica.

Esta práctica contraviene el artículo 31.1 de la Constitución Española, que exige que los tributos se fundamenten en criterios proporcionales y justos. La falta de análisis adecuado convierte la ordenanza en nula de pleno derecho conforme al artículo 47 de la Ley 39/2015.

Tercero: Injusticia y arbitrariedad en la cuota variable

La cuota variable se calcula utilizando el peso promedio de residuos de cada ruta de recogida, lo cual no refleja la generación real de cada inmueble. Este método contradice el principio de "pago por generación" de la Ley 7/2022 y genera desigualdades arbitrarias. Además, la jurisprudencia (por ejemplo, STS de 20 de julio de 2001, recurso 4985/1996) establece que los módulos de tributación deben basarse en criterios objetivos y razonables.

Cuarto: Deficiencias en la liquidación recibida

La liquidación notificada no justifica adecuadamente la metodología aplicada ni explica por qué la cuota variable no se calcula conforme al número de personas empadronadas, como dispone la ordenanza. Este incumplimiento del artículo 101 de la Ley General Tributaria invalida la liquidación por falta de motivación.

Por todo lo expuesto, SOLICITA:

1. Declarar la nulidad de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Recogida y Tratamiento de Residuos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por los motivos expuestos.
2. En su defecto, declarar la nulidad de la liquidación girada por los defectos señalados.

En Pozuelo de Alarcón, a de de 202

Fdo.: